

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, cuatro de noviembre de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente sucesión la cual correspondió su conocimiento y trámite a este Judicial.

Se recibió con sus anexos. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00094-00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Auto:	Interlocutorio No. 493-2022
Solicitante:	Carlos Alberto Durán Morales
Causantes	José Fermín Durán González Blanca Edilma Morales Tabares

Procede el despacho, al estudio de la demanda para tramitar proceso de Sucesión Doble e Intestada, de los causantes José Fermín Durán González y Blanca Edilma Morales Tabares, pretendiendo que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes mencionados, cuyo último domicilio fue el municipio de Risaralda Caldas, lugar donde quedó uno de sus bienes.

En efecto, revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. En este asunto, la cuantía de la demanda no está debidamente estimada. Según indica el solicitante, el único bien que dejaron los causantes, es un inmueble. Siguiendo lo dispuesto por el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de la sucesión se determina por el valor reflejado en el avalúo catastral, en caso de que los bienes relictos sean inmuebles.

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía.
La cuantía se determinará así:
(...)
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

En el plenario, no obra el avalúo catastral del inmueble a suceder y la factura de pago del impuesto predial unificado, no es el documento idóneo para su demostración. El numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso consagra la presentación obligatoria de ese documento en los procesos de sucesión¹. El no cumplimiento de esta carga configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

¹¹ Art. 489. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444

En ese orden, la parte actora deberá aportar en los términos y condiciones indicados en la referida norma, el avalúo del bien relicto, la cual ha dado lugar a la inadmisión de la demanda.

2. En el introductorio de la demanda, se mencionada como solicitados: Uriel Durán Morales, José Fermín Durán Morales, Ana Deisy Durán Morales, Luz Marina Morales Tabares, Jhon Eduardo Durán Ceballos y Juan Manuel Durán Garcés.

En el hecho segundo, se describen los hijos que procrearon los señores José Fermín Durán González y Blanca Edilma Morales Tabares, así: Carlos Alberto Durán Morales, Uriel Durán Morales, José Fermín Durán Morales, José Omar Durán Morales (Q.E.P.D.) y Ana Deisy Durán Morales. Además, como hija extramatrimonial de Blanca Edilma, se relacionó a la señora Luz Marina Morales Tabares.

Por lo anterior, el escrito de demanda no ofrece la claridad que corresponde, porque Jhon Eduardo Durán Ceballos y Juan Manuel Durán Garcés, no son hijos de los causantes y si son herederos por representación no se advierten de quién pueden ser.

Sólo en el epígrafe “Emplazado” se dice que Jhon Eduard Ceballos y Juan Manuel Durán Garcés, son los hijos menores del señor José Omar Durán Morales, situación que deberá ser aclarada por el solicitante.

3. Los registros civiles de nacimiento de Jhon Eduard Durán Ceballos, Ana Deisy Durán Morales y Juan Manuel Durán Garcés, son ilegibles y se requiere al solicitante para que los actualice, en especial porque se está solicitando el emplazamiento de estas personas y el Juzgado a efectos de consultar unas bases de datos, en la forma como lo establece la ley 2213 de 2022, advierte la necesidad de contar con esta información. Así mismo, se deberá aportar el mismo documento perteneciente al señor José Fermín Durán Morales.

Estos documentos son de vital importancia para el entendimiento de la demanda, porque en la misma se describe a Jhon Eduard Durán Ceballos, como a Jhon Eduardo, requiriendo esta información para conocer si se trata de la misma persona.

Así mismo, se deberá allegar un nuevo registro civil de defunción de los señores José Omar Durán Morales y Luis Eduardo Durán Montoya, ya que los aportados se encuentran ilegibles.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso², por lo que se configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 de la misma norma.

4. En el acápite de anexos, se dice aportar el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-21719 con fecha de impresión 17 de mayo de 2022, sin embargo, el mismo se encuentra desactualizado, por tanto, debe aportar dicha prueba con una fecha de expedición inferior a 30 días.

5. En el acápite “Emplazado”, el solicitante requiere emplazar a las representantes legales de Jhon Eduard Ceballos y Juan Manuel Durán Garcés, hijos menores del señor José Omar Durán Morales, no obstante, de lo poco que se lee en los registros civiles de nacimiento de estos niños, se observa que son hijos del señor Luis Eduardo Durán Montoya, situación que deberá ser aclarada por el demandante.

² **Artículo 84.** Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En ese orden, la parte actora deberá dar claridad al Despacho de las omisiones referidas, las cuales han dado lugar a la inadmisión de la demanda, debiendo **integrar la corrección con la demanda en un solo escrito**.

Se le recuerda a la apoderada que, el correo electrónico reportado para sus notificaciones debe coincidir con el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, para que represente los intereses del solicitante, señor Carlos Alberto Duran Morales, en esta demanda, se reconoce personería a la abogada Nancy Elena Gómez Galvis con T.P. No. 343.125 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de Sucesión Doble e Intestada, de los causantes José Fermín Durán González y Blanca Edilma Morales Tabares, presentada por el señor Carlos Alberto Durán Morales, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que sólo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que la subsanación a la misma deberá estar integrada al cuerpo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Nancy Elena Gómez Galvis, portadora de la T.P. 343.125 del C.S.J., para que obre como apoderada del solicitante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 099 del 8 de noviembre de 2022 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario
--

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c390b2af9bf0f95571d69c3d749f97da1281b62b67b23eea6b8f3b86f8078**

Documento generado en 04/11/2022 10:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>